



Informe de Investigación

Título: RESOLUCIÓN No 608 F DEL TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Proceso de Ejecución
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Resolución, Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a)Resolución No 608 F del 2008 del Tribunal Primero Civil.....	1
b)Resolución No 608 F del 2006 del Tribunal Primero Civil.....	3

1 Resumen

A solicitud del usuario se recopilan las sentencias del Tribunal Primero Civil cuyo número de resolución corresponden al 608-F, del proceso de búsqueda fue posible encontrar dos sentencias, las cuales pertenecen a los años 2006 y 2008.

2 Jurisprudencia

a)Resolución No 608 F del 2008 del Tribunal Primero Civil

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹

Resolución: -N° 608-F-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las ocho horas veinte minutos del cuatro de julio del año dos mil ocho.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO , establecido ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 03-000345-184-CI, por FINANCIERA ACOBO SOCIEDAD ANÓNIMA , representada por su apoderado generalísimo Orlando Soto Enriquez y Ligia Monge Monge, quien es confirió poder especial judicial a los licenciados Manuel Antonio Ser r ano García, Alvaro José Alfaro Rojas y Diego Soto Solera, contra SUPER ALIMENTOS PROSUR SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado generalísimo Carlos Hernández Calderón, CARRILLO HENCHOZ SOCIEDAD ANÓNIMA , representada por su apoderado generalísimo Enrique Carrillo Henchoz, quien confirió poder especial judicial al licenciado Manuel Enrique Núñez Carrillo. Figura como interesado, el licenciado Guido Ramón Rodríguez .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el apoderado generalísimo de la demandada Carrillo Henchoz Sociedad Anónima , conoce este Tribunal del auto de las once horas del seis de diciembre del dos mil siete, que rechaza el Incidente de Nulidad de todo lo actuado y resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas.

CONSIDERANDO:

I.-En el auto impugnado se declara sin lugar incidente de nulidad absoluta, promovido por la parte demandada, visible a folios 164 a 166. Por esa vía reclama la invalidez de todo lo actuado en este proceso. Sostiene la incidentista, las escrituras hipotecarias en ejecución no fueron autorizadas por ninguno de los personeros de la titular de esos bienes y que existe causa penal en ese sentido. El Juzgado rechaza la incidencia sin especial condenatoria en costas, al no haber demostrado la parte los hechos que dan sustento a su pretensión.

II.-En este asunto, por resolución de las 8 horas del 24 de marzo del 2004, se tuvo por demostrada la interposición de un proceso penal que versa directamente sobre la hipoteca al cobro. El A-quo, en aplicación del numeral 654 del Código Procesal Penal, suspende la aprobación de la subasta hasta que se falle ese asunto. Folio 90. En consecuencia, la existencia de una causa penal y sus efectos suspensivos fue resuelto firme. Consta también en el expediente, que en ese proceso penal se dictó sobreseimiento, certificación de folio 229, presentada por la parte actora en el juzgado de origen. En esas condiciones, estima el Tribunal, se debe resolver lo atinente a la suspensión decretada y, una vez superada esta etapa, conocer de la incidencia. No puede este órgano jurisdiccional, en única instancia, analizar esos extremos. Doctrina del numeral 2 del cuerpo de normas citado. Por lo expuesto, se invalida la resolución impugnada, para que se proceda conforme a derecho.

POR TANTO:



Se anula el auto apelado.

b) Resolución No 608 F del 2006 del Tribunal Primero Civil

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²

Resolución: N° 608 -F-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio del año dos mil seis.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO , establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 05-001350-183-CI . Incoado por TRANSAMERICA BANK AND TRUST COMPANY LIMITED , representada por su apoderado general judicial licenciado Fernando Fallas Amador, quien otorgó poder especial judicial a los licenciados Mario Gómez Pacheco y Jorge Casafont Quirós , contra EPSILON OUTSOURCING S.A. , representada por sus apoderadas eneralísimas Eugenia León Marengo y Tania Vanesa Soto Suñol, y APARTAMENTOS EDA S.A., representada por su apoderadas generalísimas Jeannette Rubinstein Winer y Sandra Rubinsteirn Winer .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la actora , conoce este Tribunal del auto de las trece horas cincuenta y cinco minutos del primero de marzo del dos mil seis , que anula acta de notificación .

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

I.-Se trata de un proceso hipotecario. Mediante auto inicial de las 8 horas 30 minutos del 5 de octubre de 2005, visible a folio 27, se ordena la ejecución contra las empresas Epsilon Outsourcing Sociedad Anónima y Apartamentos Eda Sociedad Anónima. En escrito de folio 67, la ejecutante solicita se le notifique a la primera por medio de su representante legal en la siguiente dirección "Escazú, de la Antigua Fábrica Paco, un kilómetro y medio al noroeste, carretera al restaurante el Monasterio, en la intercesión, en Condominio Valle del Tamarindo, a mano derecha segunda entrada hasta el final de la calle casa portón café a mano izquierda." Así se ordena en resolución de las 9 horas 50 minutos del 14 de febrero de 2006 de folio 70, en el cual se ordena delegar el acto de comunicación al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú.

II.-En cumplimiento de lo comisionado, el notificador de ese órgano jurisdiccional lleva a cabo la notificación en los siguientes términos: “ESCAZU, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS. NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE LAS NUEVE HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS. A LA ACCIONADA EPSILON OUTSORCING S.A. POR MEDIO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y COPIAS DE LA DEMANDA QUE ENTREGUE EN LA CASA DE HABITACIÓN DE LA DEMANDA DIGO DE LA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SEÑORA EUGENIA LEON MARENCO, UBICADA EN ESCAZU, DE LA INTERSECCIÓN EN CONDOMINIO VALLE TAMARINDO, A MANO DERECHO, CALLE SIN SALIDA SEGUNDA ENTRADA, ULTIMA CASA, COLOR MARRON, PORTÓN CAFÉ, POR MEDIO DE VIGILANTE QUIEN DIJO LLAMARSE “LUIS”, Y NO FIRMA TODA VEZ QUE VIA TELEFÓNICA LA SEÑORA EUGENIA LE MANIFESTO QUE NO LO HICIERA, SEGÚN ME INDICO, POR LO QUE EN PRESENCIA DEL TESTIGO PATRICIA GUTIÉRREZ ALFARO CEDULA 1-023-055, SE PROCEDIO A DEJÁRSELA EN LA MESA DE LA CASETILLA DEL GUARDA ANTES MENCIONADO., Y NO FIRMA POR NO QUERER HACERLO.” Acta de folio 73 vuelto. De oficio, en el auto apelado, el Juzgado a-quo anula ese acto de comunicación porque no se hizo en el domicilio contractual de la sociedad demandada, tampoco en la casa de habitación de la apoderada ni personalmente a ésta. De ese pronunciamiento recurre la empresa actora, quien insiste en la validez de la notificación. Sostiene, la apelante, que la cédula se entregó en la casa de habitación de la representante, recibida por el guarda de esa casa. Dicho vigilante, continúa la recurrente, le informó a la señora León Marengo de la presencia del notificador pero giró instrucciones de no firmar ni recibir documentos. Además, reitera, no se ha causado indefensión y por ese motivo no procede la nulidad conforme al artículo 10 de la ley de notificaciones.

III.-Tratándose de personas jurídicas, de acuerdo con el numeral 2 de la citada ley de notificaciones, el traslado de la demanda se puede notificar: 1) personalmente a su apoderado, en cuyo caso el lugar carece de importancia, 2) en la casa de habitación del representante y 3) en la dirección indicada; comprensible del domicilio contractual, sede social u oficina del agente residente cuando proceda. Artículos 4 y 5 de la ley mencionada, así como inciso 13 del numeral 18 del Código de Comercio. En este caso concreto, el debate gira alrededor del segundo supuesto; esto es, acerca de la validez de la notificación en la casa de habitación del apoderado de la sociedad. Como se expuso, su fundamento legal descansa en el numeral 2 ibídem. Respecto a los requisitos, los encontramos en el artículo 7 ibídem y, en realidad, se reducen a dos: que sea efectivamente la casa de habitación y la cédula, debidamente redactada, se entregue a una persona con apariencia de más de 15 años. De la información consignada por el señor notificador de Escazú, según se describe en el considerando anterior, es indudable que se cumplen las formalidades legales. En primer término, no hay razón suficiente para cuestionar la dirección de la casa de habitación. Coinciden las señas del folio 67 con las indicadas por el notificador. De todos modos, del acta se desprende que hubo comunicación telefónica entre el vigilante y la representante de la sociedad demandada a notificar, con lo cual se ratifica que reside en esa vivienda. Quizá el punto debatible es la decisión del notificador de dejar la cédula con el guarda, pero estima el Tribunal que esa circunstancia no invalida la notificación. La ley de notificaciones, en su oportunidad los códigos procesales, se han diseñado con criterios objetivos para notificar. Interesa garantizar que la persona reciba la cédula y pueda ejercer su defensa conforme a derecho, todo con la finalidad de evitar la indefensión. La casa de habitación es uno de esos lugares objetivos, pues basta con dejar los documentos con quien aparente más de 15 años. Tradicionalmente, en nuestro país, la “casa de habitación” era un lugar donde se podía llegar a la puerta principal sin obstáculo alguno. Con el tiempo, por varios motivos, se inicia toda una nueva

forma de diseñar las viviendas. El alto costo de construir, opciones crediticias y, con cierta singularidad, problemas de seguridad social, se empieza a observar construcciones con acceso restringido. En esa modalidad aparecen los condominios y otras obras con locales comerciales. Las casas de habitación, con cierta antigüedad, contratan personal de vigilancia y hasta colocan su propia casetilla. Se trata de una realidad costarricense, imposible de desconocer por los tribunales de justicia. Admitir esa situación es importante porque, bajo ningún concepto, las tendencias de los habitantes para proteger su integridad física no pueden impedir las notificaciones. En otras palabras, las casetillas de los vigilantes no se deben convertir en un instrumento para dejar sin efecto la ley de notificaciones. La razón es sencilla, aceptar la tesis del Juzgado a-quo sería equiparar esas casetas en una verdadera “mampara” para evitar el ingreso del notificador. La notificación es un acto procesal que no depende de los sujetos intervinientes en el proceso, pues de ser así el impulso quedaría a la discrecional voluntad de las partes. En el derecho procesal moderno se pregonan por una posición distinta. La parte demandada no puede decidir, a su antojo, cuando se le notifica. Por el contrario, identificada su casa de habitación, en ese lugar se le deja la cédula con las copias con la persona que aparente 15 años, entre ellas el vigilante. Para los efectos de la ley de notificaciones, la casetilla del guarda o la ubicada en el acceso regulado o restringido, se entiende forma parte de la casa de habitación o del local comercial. Se encuentra dentro del inmueble y es personal contratado, en este asunto por la apoderada. Incluso, cualquier indefensión se disipa con la fe pública del notificador, quien alude a una conversación telefónica entre el guarda y la señora León Marengo. Tuvo pleno conocimiento de la presencia del notificador y de sus funciones, sin que se pueda justificar las instrucciones dirigidas para no recibir ni firmar los documentos. Sin más consideraciones por innecesario, se invalida la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se anula el auto recurrido.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N°608-F-. San José, a las ocho horas veinte minutos del cuatro de julio del año dos mil ocho.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 608 -F-. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio del año dos mil seis.